



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 094 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós de julio de dos mil veintidós

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

DECRETA:

PRIMERO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de la POSESIÓN Y MEJORAS del predio denominado Provenza, ubicado en San Martín. -Meta-

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de San Martín, para la diligencia de embargo y secuestro. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA SARAY, identificada con la C.C. No. 40.393.383. La medida se limita hasta la suma de **\$ 680.000.000**

Líbrese los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK – COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, con relación al BANCO DE LA REPUBLICA dicha entidad no es captadora de dineros de personas particulares, por lo cual se denegará.

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En tratándose de cuenta de ahorros, se deberá respetar los valores de inembargabilidad respecto de la persona natural.



50001 31 53 001 2020 094 00

En caso que los ejecutados, cuente con un CDT, con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

Se le advierte a la parte que la comunicación a las entidades se hará a través de los oficios expedidos por la secretaria del Juzgado, y no podrán remitir esta providencia a dichas entidades, en caso que ello ocurra se dispondrá compulsar copias al ente disciplinario.

NOTIFIQUESE

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **25 de julio de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a41bb26919bfae7a930a27b95229b3b78e6fbac9b50203f7ca7581becc8d6**

Documento generado en 22/07/2022 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>